



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA n.º 21/19
Luxemburgo, 28 de febrero de 2019

Conclusiones de la Abogado General en el asunto C-723/17
Lies Craeynest y otros / Brussels Hoofdstedelijk Gewest y otros

La Abogado General Kokott propone que el Tribunal de Justicia declare que los tribunales nacionales deben analizar, a petición de los afectados, si la ubicación de los puntos de muestreo de calidad del aire cumple con lo prescrito por el Derecho de la Unión

Además, se estarán superando los valores límite de dióxido de nitrógeno, dióxido de azufre, PM₁₀, plomo, benceno y monóxido de carbono tan pronto ello suceda en una sola estación de muestreo

Varios habitantes de la región belga de Bruselas-Capital y la organización medioambiental ClientEarth litigan con la Región de Bruselas-Capital y el Instituto para la Gestión del Medio Ambiente de Bruselas, ante el tribunal de lengua neerlandesa de primera instancia de Bruselas, sobre si se ha elaborado un plan de calidad del aire suficiente para la zona de Bruselas.

El tribunal de Bruselas solicita en ese contexto que el Tribunal de Justicia interprete el Derecho relevante de la Unión, y en particular la Directiva relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa.¹ Desea aclarar, en primer lugar, en qué medida los tribunales nacionales pueden controlar la ubicación de puntos de muestreo y, en segundo lugar, si de los resultados de diversos puntos de muestreo se puede obtener un valor medio a fin de evaluar el cumplimiento de los valores límite.

En relación con la primera cuestión, la Abogado General constata en las conclusiones que ha presentado hoy que, **con arreglo a la Directiva, la ubicación de los puntos de muestreo fijos deberá determinarse de manera que proporcionen datos sobre las áreas donde se registren las concentraciones más altas** de dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno y óxidos de nitrógeno, partículas (PM₁₀ y PM_{2,5}), plomo, benceno y monóxido de carbono a las que la población puede hallarse expuesta durante un período significativo. Además, en la Directiva se preestablecen en detalle las dimensiones de dichas áreas.

Las autoridades competentes gozan de discrecionalidad en relación con la evaluación de diversas cuestiones científicas complejas y con la ponderación que deben llevar a cabo a la hora de decidir la ubicación de los puntos de muestreo. No obstante, el Derecho de la Unión exige cierto control judicial para garantizar uno de los objetivos establecidos en la Directiva, como es el de la protección de la vida y salud de la población local.

Ya en el mismo momento de determinar cuál es el mejor método disponible para elegir las ubicaciones deben evaluarse las diversas dudas científicas y ponderarse los medios necesarios para disiparlas. En ambos aspectos, y **dada la importancia de las normas sobre calidad del aire ambiental para la vida y la salud humana, los tribunales nacionales no se pueden limitar a identificar errores manifiestos.**

En realidad, corresponde a las autoridades competentes convencer a los tribunales con argumentos bien fundados. Estos deben ser, en esencia, de carácter científico, pero con respecto a la ponderación también pueden referirse a cuestiones económicas. La parte contraria es libre de

¹ Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa (DO 2008, L 152, p. 1), en su versión modificada por la Directiva (UE) 2015/1480 de la Comisión, de 28 de agosto de 2015 (DO 2015, L 226, p. 4).

oponer a tales alegaciones sus propios argumentos científicos. Naturalmente, también es posible que el tribunal decida recurrir a expertos independientes para disponer de ayuda a la hora de decidir un litigio científico de estas características. Si las autoridades no consiguen disipar las dudas, deberán llevar a cabo nuevas investigaciones: por ejemplo, realizar mediciones adicionales o aplicar otros modelos sobre la evolución del nivel de calidad del aire.

En la medida en que los tribunales nacionales dispongan de las facultades necesarias, podrán ordenar tales investigaciones complementarias. Pero, si los tribunales solo pueden anular resoluciones administrativas, deberá existir un compromiso por parte de las autoridades de extraer de dicha anulación y de su motivación las conclusiones necesarias.

Por lo tanto, la Abogado General propone que el Tribunal de Justicia responda a la primera cuestión prejudicial que los tribunales nacionales deben analizar, a petición de los afectados, si los puntos de muestreo están ubicados conforme a los criterios establecidos en la Directiva² y, en caso contrario, adoptar frente a la autoridad nacional, en el marco de sus competencias, todas las medidas necesarias para que dichos puntos de muestreo se ubiquen conforme a esos criterios.

De tal decisión judicial se puede derivar la obligación de establecer puntos de muestreo en determinados emplazamientos cuando, sobre la base de la información disponible, se haya determinado que allí se deben ubicar dichos puntos de muestreo. De lo contrario, las autoridades competentes pueden verse obligadas a llevar a cabo investigaciones con el fin de determinar los emplazamientos adecuados.

Por lo que respecta a la segunda cuestión, la Abogado General entiende que la sistemática de la Directiva y su objetivo de proteger la salud humana abogan claramente por que el cumplimiento de los valores límites de dióxido de nitrógeno, dióxido de azufre, PM₁₀, plomo, benceno y monóxido de carbono se evalúe sobre la base de los resultados de las mediciones de los puntos de muestreo fijos, sin necesidad de establecer un valor medio de todos los puntos de muestreo.

Allí donde se superen los valores límite cabe temer efectos adversos para la salud. En estos lugares deberán adoptarse medidas apropiadas para prevenir posibles daños. Saber si la superación afecta de media a una zona o aglomeración en su conjunto resulta de poca importancia en relación con este riesgo. El chiste del estadístico que se ahoga en un lago, aunque por término medio solo tiene unos pocos centímetros de profundidad, refleja con claridad este hecho.

NOTA: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su lectura.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.

Las imágenes de la lectura de las conclusiones se encuentran disponibles en
«[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106

² Anexo III sección B, punto 1, letra a).